



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES ORREGO PALACIO , agente oficiosa de MARLON YOVANNY MUÑETON ORREGO
DEMANDADO:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL Y OTROS
RADICADO:	05-001-33-33-005-2020-00039-02
PROCEDENCIA:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	CONSULTA
INTERLOCUTORIO: SPO- 121.	

TEMA: Consulta Sanción por desacato / **REVOCA.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del 13 de marzo de 2020, por el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, decidió **SANCIONAR** por desacato a la señora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al señor **RODOLFO ZEA NAVARRO** Representante Legal de la **FIDUAGRARIA S.A.** y al señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** representante legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019.**

1.- ANTECEDENTES

1.1. El 26 de febrero de 2020, la señora la accionante, presentó incidente de desacato informando que no se había dado cumplimiento a la sentencia.

1.2. Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra de los arriba mencionados y de los demás sujetos que fueron parte en el trámite de la acción de tutela. concediéndole el término de cinco (5) días para que dieran cumplimiento a la sentencia, y solicitaran y presentaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ORREGO PALACIO, agente oficiosa de
MARLON YOVANNY MUÑETON ORREGO
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-005-2020-00039-02

1.3. Posición de las accionadas. se extrae de lo relatado en el auto, pues no se allegaron estas piezas procesales.

La **ESTACIÓN DE POLICÍA DE LAURELES** manifestó, que el día 4 de marzo de 2020, realizó el traslado del señor Marlon Yovanny Muñeton identificado con C.C.No.15.512.876, recibido por parte de personal del INPEC.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, informó que una vez revisado el SISIPEC WEB el afectado ingresó al EPMSC MEDELLÍN el día 04/03/2020, por lo tanto, se encuentra en alta en dicho ERON; que se le realizó examen médico de ingreso "con el fin de conocer su estado general de salud de la PPL al momento del ingreso al ERON y realizar la remisión requerida a los servicios de salud, conforme a la pertinencia medica no se evidencia dentro de examen de ingreso, en gestión del riesgo- consulta a seguir que haya sido remitido a interconsulta por su estado de salud, solo existe recomendación para la asignación de patio en atención de es PACIENTE CON RADICULOPATIA." (sic)

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** a través de su apoderada judicial, indicó su imposibilidad jurídica de prestar atención médica al accionante de conformidad con su estado de reclusión en estación de policía y afiliación al régimen subsidiado.

En tal sentido, solicitó se desvincule de la presente acción, al gerente de la entidad, y de los Representantes Legales de Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., asimismo ordenar al INPEC que conforme a sus obligaciones legales, realice la materialización del traslado a un establecimiento penitenciario, para que una vez el accionante sea incluido en la base censal, se le pueda prestar el servicio médico requerido.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante el auto consultado, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín sancionó a la señora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al señor **RODOLFO ZEA NAVARRO** Representante Legal de la **FIDUAGRARIA S.A.** y al señor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** representante legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN**

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ORREGO PALACIO, agente oficiosa de
MARLON YOVANNY MUÑETON ORREGO
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-005-2020-00039-02

SALUD PPL 2019, con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, considerando que desacataron la sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2020.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No se presentaron en esta instancia manifestaciones por parte de los sancionados.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho, determinar si los sancionados incurrieron en desacato a las órdenes impartidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, en el fallo del 19 de febrero de 2020. Para ello, es fundamental tener en cuenta que mediante sentencia del 24 de marzo de 2020, esta Sala de decisión, al decidir los recursos interpuestos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, modificó la decisión en el sentido de que la atención en salud al señor Muñetón Orrego por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, debía asumirse de manera inmediata, una vez fuera ingresado el recluso al Sistema Penitenciario; pues solo a partir del ingreso y registro en dicho sistema, surgía para ellos la obligación de asumir dicha atención.

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. **05001-23-33-000-2012-00001-01**, con ponencia del Consejero Dr. **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ORREGO PALACIO, agente oficiosa de
MARLON YOVANNY MUÑETON ORREGO
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-005-2020-00039-02

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo"¹.

EL CASO CONCRETO

El incidente fue promovido de manera general, pues la accionante solo expresó, "No se ha dado cumplimiento al fallo de febrero 19 de 2020" y la señora Juez inició de inmediato el incidente de desacato contra todos los sujetos vinculados en la tutela.

Teniendo en cuenta que para el momento de apertura del incidente (2 de marzo de 2020) no se había ingresado el recluso al sistema Penitenciario del INPEC (ingresó el 4 de marzo) para ese momento no le era posible al FONDO CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, cumplir con lo ordenado en el fallo de primera instancia, pues para que ese consorcio preste atención a la Población Privada de la libertad, esta tiene que estar dentro del Sistema Carcelario del INPEC.

Durante el trámite se verificó que el 4 de marzo fue recibido el recluso en el Sistema Carcelario y el INPEC manifestó que se le hizo un examen médico de ingreso y no se evidenció que tuviera que seguirse otra conducta o que hubiera sido remitido a interconsulta por su estado de salud.

De acuerdo con el fallo de 24 de marzo, proferido en segunda instancia por este Tribunal, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 debía asumir de manera inmediata la atención, una vez fuera ingresado el recluso al Sistema Penitenciario; sin embargo, no se tiene claridad en el expediente, acerca de cuál fue el momento en que el Consorcio tuvo noticia del cumplimiento de esta condición con la cual surgía la obligación.

¹ Además, en Auto del 15 de noviembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2015-02057-01(AC)A (C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ), se señala que: "(...) el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción. Esto se debe a que la finalidad de este trámite no es la sanción, sino el cumplimiento de la orden de tutela.

"Por consiguiente, el propósito fundamental del grado jurisdiccional de consulta en trámites incidentales es verificar si se cumplió o no con la orden proferida por el juez de tutela".

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ORREGO PALACIO, agente oficiosa de
MARLON YOVANNY MUÑETON ORREGO
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-005-2020-00039-02

En este orden de ideas, Considera el Despacho que no eran procedentes las Sanciones impuestas a los integrantes del Consorcio; pues conforme a lo que se ha venido razonando, para cuando se inició el trámite del incidente, no era válido afirmar que se hubiera vencido el término para el cumplimiento de la orden, y por lo mismo tampoco pudo verificarse la contumacia frente a la misma; requisitos necesarios para la procedencia de la sanción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Providencia consultada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
26/05/2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL